

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, Cauca, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. INSTALACIÓN

Siendo la 03:00 p.m, de la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en decisión que antecede, el Despacho, se constituye en audiencia que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES:

PARTE	CALIDAD
ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ	Demandante (no asistió).
Dr. DAVID STIVEN CRUZ GONZALEZ	Apoderado demandante
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, Rep. Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.	Demandado (no asistió).
Dr. JUAN DAVID VERGARA MELO	Apoderado demandado.

3. ACUERDO CONCILIATORIO:

Con ocasión de la demanda con radicación 190014003005-2016-00004-00, siendo demandante, ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ con C.C. 34.524.883, en contra de ACE SEGUROS, hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA con NIT 860026518-6, representada por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con C.C. 19.395.114 (apoderado general con facultad de conciliar), los señores apoderados judiciales de las partes, Dres. DAVID STIVEN CRUZ GONZALEZ con C.C. 1.061.755.496, T.P. 296.850, y, JUAN DAVID VERGARA MELO, identificado con la C.C. No.1.018.478.244, portador de la TP. No. 344.893 del Consejo Superior de la Judicatura, los dos con facultad **expresa para conciliar**, acuerdan lo siguiente:

1. *"Las partes han decidido, de manera libre y voluntaria, conciliar todas las diferencias que han surgido o que puedan llegar a surgir entre ellas, derivadas de los hechos ocurridos el 24 de enero del 2015, como consecuencia del fallecimiento del señor Ángel Gabriel Díaz Polanco, por la suma única, total y definitiva de setenta y cinco millones de pesos (\$75'000.000 M/Cte.), esta suma corresponde a la indemnización integral de la totalidad de los perjuicios reclamados por la demandante Ana Lucía Cifuentes Gómez identificada con cédula de ciudadanía 34.524.883, pero sin limitarse a ellos, incluso los que se revelen en el futuro, independientemente de la denominación que adopten, poniendo fin a todas las reclamaciones extrajudiciales o judiciales realizadas o por efectuar; por lo cual la parte demandante desiste y renuncia libremente a todas sus pretensiones o a formular otras adicionales, precaviendo de ese modo*

eventuales y futuros litigios, motivados o relacionados directa o indirectamente con los hechos que convocaron a esta audiencia y sus secuelas, en cuanto este acuerdo comprende todos los daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido provocados, y los que eventualmente se revelen en el futuro, de manera que no se deja nada pendiente, y por eso se extiende a cualquier efecto o consecuencia que se relacione o asocie directa o indirectamente, aunque sea imprevista, con los hechos que nos convocan, por lo cual incluyen en la suma por la que se concilia, el pago o solución de todos los conceptos de divergencia.

2. *El pago de la suma citada, será realizada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT 860026518-6, a favor de Ana Lucía Cifuentes Gómez identificada con No. de c.c. 34.524.883, mediante transferencia a la cuenta ahorros No. 86858155047 de Bancolombia en un plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de presentación y recepción en la Av 6 a Bis # 35n - 100 ofc 212, Centro empresarial Chipichape en la ciudad de Cali y a la dirección electrónica jvergara@gha.com.co y notificaciones@gha.com.co, de los siguientes documentos:*
 - 2.1. *Formulario Sarlaft.*
 - 2.2. *Copia de Cédula de ciudadanía ampliada al 150% de la señora Ana Lucía Cifuentes Gómez.*
 - 2.3. *Certificación de existencia de la cuenta bancaria de titularidad de la señora Ana Lucía Cifuentes Gómez.*
 - 2.4. *Copia de la presente acta de audiencia.*
3. *Una vez allegados los documentos en su integridad y en los términos indicados, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. contará con el plazo de 20 días hábiles para realizar el pago de la suma de dinero referida. La recepción completa de los documentos indicados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 constituye una condición suspensiva para la exigibilidad del pago, por tal razón, hasta que éstos no sean allegados debidamente y en su totalidad, de manera física y electrónica, no podrá verificarse pago alguno por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.*
4. *La parte demandante de forma voluntaria y libre de todo premio y presión, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que autorizan que el pago del dinero que les corresponde por la indemnización y reparación integral que cancelará CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. sea efectuado a nombre de Ana Lucía Cifuentes Gómez.*
5. *Una vez recibido el pago acordado, se entenderá ocurrido el resarcimiento que constituye la indemnización integral de todos y cada uno de los perjuicios sufridos por aquellos, éste hecho dará lugar a que se extinga por esa causa, cualquier acción penal, civil, administrativa o de otra índole que pueda iniciarse o se hubiere iniciado en contra de los convocados o con motivo de los hechos que dieron origen a esta conciliación.*
6. *Este acuerdo se celebra bajo la premisa de que la parte demandante declara que es la única perjudicada como consecuencia del fallecimiento del señor Ángel Gabriel Diaz Polanco ocurrido el día 24 de enero del 2015, y en esa medida*

manifiestan que no existe ningún otro reclamante con derecho alguno, y comprometen su responsabilidad si esta declaración no corresponde a la realidad.

La parte demandante bajo la gravedad de juramento, manifiesta expresamente que ella es el única con derecho a ser resarcida y la única persona que podría reclamar una indemnización, a raíz del asunto que nos convoca a esta diligencia, y afirma que sabe que no existen otras personas que puedan alegar derecho alguno o que tengan derecho a reclamar una indemnización por el fallecimiento del señor Ángel Gabriel Díaz Polanco con ocasión del acuerdo del resarcimiento aquí reconocido; declaración ésta en virtud de la cual CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., acepta y celebra este acuerdo. En virtud de ello, el reclamante se compromete a responder con su propio peculio, ante la eventual aparición de personas que aleguen y puedan acreditar tener algún derecho que se derive del asunto que hoy se concilia, de manera que el reclamante garantiza que ella será quien indemnice a esas personas que eventualmente se presenten”.

El señor Juez deja expresa constancia que los apoderados de la parte demandante y demandada, quienes están conectados virtualmente, aceptan en su totalidad el presente acuerdo y así manifestaron su consentimiento.

Por lo expuesto, el juzgado emite el auto No. **2076 y RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio de las pretensiones de la demanda con radicado 2016-00004-00.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por conciliación.

TERCERO: TENER por retirado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto No. 1882 del 03 de mayo de 2024, que negó la práctica de una prueba pericial de entidades y dependencias oficiales.

CUARTO: Salvo que exista embargo de remanente, **levantar** las medidas cautelares.

QUINTO: Sin condena en costas y perjuicios, por así haberlo solicitado.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones de rigor.

Se notifica en estrados y se termina siendo las **04:05 p.m.**

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Juez

KATERINE CASTRO GOMEZ

Secretaria ad hoc.